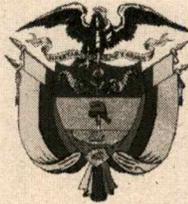


730

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Trujillo - Valle del Cauca



Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: Verbal sumario para Regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria.

RADICACION No. 76-828-40-89-001-2022-00108-00

SENTENCIA Nro. 063

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplidas las formalidades legales, procede el Despacho a proferir sentencia que corresponda dentro de la presente actuación, adelantada a través de apoderada judicial por el señor HAIBER ADRIAN LUGO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.116.723.621 de Trujillo, en contra de la señora YULIANA MARÍN LOPEZ cedulada en Tuluá, bajo el número 38.792.848, para REGULACION DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto del niña A.L.M., con registro civil de nacimiento No. 55622641 de la Notaría Tercera de Tuluá.

II.- HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. Refiere la parte actora, que fruto de la relación de pareja establecida entre los señores Haiber Adrián Lugo Saldarriaga y Yuliana Marín López, procrearon a la menor ALM, nacida el 11/10/15. Terminado el vínculo marital, la pareja suscribió un acuerdo ante la Comisaría de Familia de Trujillo, de fecha 28/8/21, mediante el cual se fijó la custodia y el cuidado personal de la menor a favor de la progenitora, el régimen provisional de visitas para el padre y el aporte por parte de éste, de una cuota alimentaria correspondiente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00), con el incremento anual del I.P.C., así, como gastos de estudio por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).

2.2. El demandante constituyó una nueva relación de pareja con la señora Natalia González Panche, con cédula 1.116.733.257, fruto de cuya unión, tuvieron un hijo, quien nació el 5/12/21, con registro civil de nacimiento Indicativo serial No. 60616878 de la Registraduría Local de Buga.

2.3. Afirma que el Demandante no tiene la capacidad económica para cumplir cabalmente con todos los compromisos adquiridos, por lo que solicita sea revisada la cuota estipulada en favor de su menor hija, ya que sus ingresos mensuales equivalen solamente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, siendo su trabajo su única fuente de ingresos y además por tener a su cargo, otra obligación alimentaria.

2.4. Manifiesta inconformidad el actor, ante la regulación de visitas realizada el 28/8/21, en tanto solo se le concedieron tres (3) horas cada quince (15) días para tener contacto con su hija, sin tener la posibilidad de llevarla a la residencia que comparte con su nuevo núcleo familiar. Considera que dicho régimen vulnera su derecho a la igualdad. En ese orden de ideas, solicita lo siguiente:

- * Un día, cada quince (15) días que coincida con su día de descanso, con derecho a llevarse a su hija fuera del domicilio de su progenitora, de 8 a 5 P.M.
- * Compartir con su descendiente la mitad del tiempo que corresponda a las vacaciones de mitad de año, Semana Santa y fin de año.
- * Permitir que su menor hija comparta con sendos progenitores en sus fechas de cumpleaños y las de sus padres, así como el día del Padre y de la Madre, como producto de un acuerdo entre ellos y sin que se afecten las obligaciones escolares de dicha infante.
- * Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

Anexos:

*Se adjuntó copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor hija de las partes, indicativo serial No. 55622641¹.

* Copia de la audiencia realizada ante la Comisaria de Familia de Trujillo, el 28/8/21, mediante la cual, dichos progenitores establecieron unos acuerdos relacionados con el cuidado personal, custodia en favor de la madre de la menor ALM, identificada con registro civil NUIP 1.116.080.018.

*Registro Civil de Nacimiento del menor J.L.G., nacido el 5/12/21, hijo del demandante y la señora Natalia González Panche.²

*Acta de audiencia fracasada de regulación y/o disminución de cuota alimentaria, de fecha 26/1/22.

*Constancia laboral expedida por la señora María Nubia Londoño de García, en su condición de propietaria de la "Panadería Piko Tiko", según contrato realizado desde el 12/10/20, como panadero, con un salario de un millón de pesos (\$1.000.000oo).

III. TRÀMITE PROCESAL

Mediante interlocutorio No. 377 del 15/7/22, se admitió la demanda. La demandada fue notificada el 8/8/22, con amparo de pobreza, a través de apoderada de la Defensoría del

¹ Con dicho documento se comprueba el vínculo legal de consanguinidad que la une a los señores Yuliana Marín López y Haiber Adrián Lugo Saldarriaga-Fl. 5.

² Fl. 9

Pueblo, responde y afirma, que desde el mes de enero de 2.022, el Progenitor de su hija, ha disminuido la cuota alimentaria a CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00); no obstante que con el incremento del IPC, para dicha vigencia, quedaba en \$295.736.00, teniendo una deuda acumulada hasta dicha fecha, en \$925.888.00, por lo cual se opone al pretensión de disminución de dicha cuota.

Respecto a la reclamación del Demandante, para compartir más tiempo con la menor A.L.M., se indica que no hay oposición en cuanto a que el tiempo que compartan sea mayor; sin embargo, por las diferencias entre la demandada y la actual pareja del señor Lugo Saldarriaga, se considera que, para garantizar el bienestar de la menor, debe valorarse la situación, por un Profesional de trabajo social; no obstante, se advierte que la menor no puede ser llevada a casa de su padre.

Se allegaron ocho (8) desprendibles de recibos, algunos sin fecha, solo tres corresponden al 20-01-22, 22-02-22 y 5/5/22, todos por valor de \$180. 000.00.³, en los cuales se indica que corresponden a alimentos, dineros entregados por Haiber Lugo, sin firma o identificación de quien recibe el dinero.

IV.- AUDIENCIA CONCENTRADA: Mediante interlocutorio No. 482 del 20/9/22, se fijó fecha para la realización de la audiencia y se ordenaron las pruebas para ser practicadas en la misma. En la etapa conciliatoria, no se presenta oposición en cuanto a la regulación de las cuotas alimentarias, se atiende la señora Marín López, a lo que decida el Despacho. Solicita que el Demandado se ponga al día con las mesadas alimentarias atrasadas.

4.1. Interrogatorio de la parte demandante: Manifiesta el señor Lugo Saldarriaga, frente a sus pretensiones, que debido a sus bajos ingresos, que solo ascienden a la suma de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00), no puede aportar la cuota fijada, sino una suma inferior. Actualmente suministra doscientos mil pesos (\$200.000.00), por cuanto tenía entendido que una vez naciera su hijo, podía disminuirla; sin embargo, hace un aporte adicional de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), para gastos educativos y además hace pagos extras, para medicamentos, ropa en diciembre, cumpleaños, recreación, etc. Refiere en cuanto a su situación económica, que logra solventarla, gracias a la colaboración que recibe de su esposa, quien es auxiliar de enfermería y trabaja en el Hospital Local de esta ciudad.

Reitera su pretensión de compartir mayor tiempo con su hija, con quien tiene una muy buena relación y asegura que, con su actual pareja, ésta no tiene conflictos. Considera que a la niña se le involucrado en problemas existentes entre su actual pareja y la demandada, en tanto ésta hace unos comentarios negativos respecto de aquella.

Se refiere a la agresión de que fuera víctima su esposa Natalia González P., quien se encontraba en estado de gestación y fue seriamente atacada por la señora Yuliana Marín

³ Fl. 31

López, habiendo manifestado que le iba a sacar el niño por la boca, por lo cual se formuló la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

4.2. Interrogatorio rendido por Yuliana Marín López. Manifiesta la Demandada que no presenta ningún reparo frente a la pretensión del señor Lugo, de regulación de la cuota alimentaria de su menor hija; no obstante, reitera su posición, frente a la petición que se permita que dicha infante visite la casa de su padre. Manifiesta que ha tenido dificultades con la señora Natalia, en tanto de parte de ésta ha habido burlas y ofensas hacia ella, así como de parte del demandante. Reconoce que éste ha sido buen padre, a pesar que no aporta la cuota completa, ya que contribuye con una suma inferior a la fijada en la Comisaría de Familia.

Informa que su descendiente presenta problemas de salud, por lo cual ha tenido que ser tratada por nutricionista y tiene dieta especial. Admite la agresión que causara a la actual compañera del señor Haiber Adrián.

4.3. De los Testimonios:

* **Testimonio rendido por Oscar Eduardo González Arias.** Manifiesta el testigo, amigo de las partes por más de siete (7) años, muestra conocimiento sobre las luchas libradas por el señor Lugo Saldarriaga para tener buenas relaciones con la madre de su menor hija, así como compartir con ella, en diferentes lugares, sin las restricciones a que son sometidos por la decisión de su progenitora, quien no ha aceptado la nueva relación que éste tiene con la señora Natalia, con quien tiene otro hijo. Considera que el contacto de la niña ALM, con la nueva pareja del citado no representa para ella ningún peligro; por el contrario, ha observado que el trato que la señora Natalia González da a la menor es de respeto y afecto. No advierte ninguna situación de riesgo para la niña ALM. Afirma que considera que las relaciones entre padre e hija son afectuosas y de respeto y observa que el nuevo hogar que el Demandante sostiene con su nueva pareja, es confortable, aseado, ofrece espacios adecuados para que el pueda compartir con su hija.

* **Declaración de María Isabel López:** La señora madre de la demandada, al igual que ésta, traslada la culpa de la ruptura de la relación marital de la señora Marín López, con el señor Lugo Saldarriaga, a su nueva pareja, considerándola nociva para su nieta, por lo cual no la tiene en buen concepto. Reconoce que el señor Haiber Adrián es buen padre, pero al igual que la citada fémina, se opone rotundamente a que la niña comparta con la señora Natalia y en su hogar, no lo considera conveniente, por los comentarios que ha hecho ésta de que la señora Yuliana es "su peor pesadilla".

4.4. Informes técnicos: La Trabajadora Social y a la Psicóloga de la Comisaría de Familia de esta Municipalidad, con base en visitas y entrevistas con las partes, rindieron informes, a efectos de establecer las situaciones familiares y sociales, así como salud mental de las partes y de la menor A.L.M.

* Con fecha 31 de enero de la presente anualidad, la citada Trabajadora Social, realizó visitas a la vivienda del señor Haiber Adrián Lugo Saldarriaga, con base en la cual, informa que el Demandante tiene conformada una familia con su actual compañera sentimental y su hijo JLG, de 1 año, con buenas condiciones de convivencia desde hace tres (3) años, considerando que cuenta con elementos importantes para asumir el cuidado de su hija en la vivienda, teniendo en cuenta que no se perciben situaciones socio-ambientales y/o familiares que puedan ponerla en riesgo, o afectar el desarrollo de algún integrante de la familia.

Recomienda remisión para atención especializada en salud para la niña ALM y su Progenitora Yuliana Marín López, por psicología Clínica a fin de determinar su estado de salud mental y emocional, dadas las expresiones y acciones que denotan posible maltrato psicológico con relación a patrones de crianza, que pueden permear los pensamientos y limitar la toma de decisiones y expresiones. Percibió dicha profesional, buenas condiciones de organización e higiene, la vivienda con espacios habitacionales acordes a las necesidades de los integrantes de dicha familia⁴.

* La Psicóloga respecto a la señora Marín López informa que aprecia estados emocionales ambivalentes en la demandada, temor generalizado frente a las actitudes y riesgos a los que presume, afectan a su hija. Manifiesta negación frente a la posibilidad de que hija tenga contacto con la actual pareja del señor Haiber Adrián. Remite para psicología con fines de evaluación del estado emocional y tratamiento terapéutico en pautas de crianza para la citada señora, ante el Hospital Santa Cruz de Trujillo. Similar petición eleva respecto a la menor de siete (7) años, A.L.M. por las dificultades escolares asociadas a distracción y bajo rendimiento académico, además de poco contacto social.

Frente a la entrevista realizada al señor Lugo Saldarriaga, dicha Profesional, remite para valoración psicológica a través de la E.P.S., en tanto evidencia posibles alteraciones relacionados con duelo no resuelto. Actitud pasiva en el manejo de la crianza de su hija, toda vez que, según lo narrado, la progenitora de ésta, no le permite compartir con su hija como lo desea. Siente temor frente a las actitudes y riesgos a los que se expone con la misma.

Se aporta dentro de dicho informe, formato e historia clínica expedida por la médica de urgencias de la ESE Hospital Santa Cruz de Trujillo, por la atención prestada a la señora Natalia González Panche el 29/6/21, a consecuencia de las agresiones de que fuera víctima por parte de la señora Yuliana Marín López, quien, sin considerar su estado de embarazo, la agredió y tiró al piso. Con base en dichas agresiones, el Fiscal Primero Local de Riofrío, solicitó medida de protección para la agredida por el término de 45 días, a raíz de la noticia criminal adelantada en contra de la demandada

En la entrevista realizada a la menor ALM, con base en el interrogatorio remitido por el Despacho, la menor en cuyas respuestas se refleja la idea que tiene de que la actual compañera

⁴ Fls 41 a 46.

sentimental de su progenitor, es la responsable de la ruptura de la relación de pareja que éste tenía conformada con su madre Yuliana Marín López. Véase como ante la pregunta de si sabe quién es la señora Natalia González, responde: "La que trabaja en el hospital, es la señora que se llevó a mi papá pues a vivir con ella, por eso nada más vivo con mi mamá" y a otra pregunta respecto a cómo se siente en la presencia de la señora Natalia, añadió: "un poquitico incómoda, porque es que la señora se robó a mi papá". No obstante, al ser interrogada sobre el tipo de relación que sostiene con ella, su respuesta es positiva. Reconoce que el trato que la citada le da, es bueno y se muestra de acuerdo en que en las actividades realizadas con el señor Lugo Saldarriaga y su hermano Jerónimo, se involucre también a la citada fémina. Expresa total incomodidad cuando es llevada a casa de su padre y se niega a permanecer durante las noches allí.

La Psicóloga de la ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, realizó valoración a la menor, el 26/6/23, merced a la remisión que se hiciera por parte de la Comisaría de Familia, mediante la cual se concluye por la Profesional, que la paciente se encuentra estable a nivel emocional, pero como observa síntomas sugestivos a un déficit de atención, se remite a valoración por neuropsicología, con diagnóstico de "trastorno hiperactivo de la conducta".

Documentos aportados:

*Se aportó copia del registro civil de nacimiento de JLG., el 5/12/21, hijo de Natalia González Panche y Haiber Adrián Lugo Saldarriaga.

* Igualmente se aportó formato de remisión al Instituto de Medicina Legal e historia clínica del ESE Hospital Santa Cruz de Trujillo, de fecha 29/6/21 correspondiente a la señora Natalia González Panche, en el que se refiere que presenta embarazo de alto riesgo e ingresó al servicio de urgencias manifestando haber sido agredida por la expareja de su esposo.⁵

*Según se indica en acta No. 086 del 9/2/23, a la señora González Panche, la Fiscalía le brindó protección policial.

4.5. Alegaciones de las partes:

4.5.1. Mediante los documentos y pruebas aportadas y practicadas, opina la Togada, representante de los derechos de la parte actora, que la cuota alimentaria debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante. Estima que por tener el señor Haiber Adrian obligación con su hijo JLG, el régimen alimentario debe ser equilibrado. En cuanto a las visitas, reclama que los derechos que deben prevalecer son los de la menor, para que pueda compartir sin restricciones con su familia paterna, incluyendo a su nuevo núcleo familiar, sin involucrarla en los conflictos existentes entre sus padres, por causa del rompimiento de su relación. Considera, con base en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que los derechos que deben protegerse no son solamente los de los niños, también los padres tienen derecho a una adecuada regulación de visitas. Culmina su intervención solicitando se acceda a

⁵ Fls 56 y Vto.

las pretensiones del demandante, que se fije una cuota alimentaria acorde a la capacidad económica del padre y se regulen las visitas, protegiendo el derecho de la menor a compartir con la familia de su progenitor.

4.5.2. Apoderada de la parte demandada. Afirma dicha Defensora, que, del caudal probatorio allegado, se presentan bases suficientes, para declarar que el señor Lugo Saldarriaga tiene suficientes ingresos para cumplir con sus obligaciones alimentarias. Considera que la cuota que éste aporta, es insuficiente para cubrir las necesidades de su hija, por lo cual solicita no se acceda a la disminución solicitada. En cuanto a la regulación de visitas, considera que debe esperarse a que la menor tenga más edad, esté más madura, para asumir el contacto y compartir otros ambientes donde esté involucrada su actual pareja. No obstante, se muestra de acuerdo en que las visitas sean mas extensas y con horarios más flexibles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consideraciones legales y jurisprudenciales:

Los niños, por consagración constitucional, tienen derecho a tener una familia, a no ser separados de ella, al cuidado y amor. También a través de los tratados suscritos y ratificados por Colombia se ha establecido que: "la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...". Ese desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, comprende el derecho a la vida, integridad física, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, familia, cuidado, amor, educación, cultura, recreación, libre expresión de la opinión, etc.

El reconocimiento especial de los derechos del niño, tiene su justificación en su misma condición de indefensión, por ser débiles y vulnerables, frente a ellos, ha dicho la Corte Constitucional⁶: "... Todo está por hacer, todo por otorgar, todo por ofrecer, siendo como es un ser débil y vulnerable...". Dijo el Alto Tribunal en otro pronunciamiento:

"Una de las bases de la civilización consiste en no someter a los más débiles, sino por el contrario, promoverlos y defenderlos reconociendo su dignidad personal y el trato preferencial que debe dárseles en virtud de la proporcionalidad, esencia de la justicia distributiva, que consiste en dar a cada cual según sus necesidades. Esto no significa que se rompa el principio de igualdad, sino todo lo contrario, es lo justo como proporción, o sea, una equivalencia proporcional que suple las deficiencias de quien incondicionalmente es sujeto de derechos. La debilidad de un infante no es negación del derecho, sino afirmación de su necesidad y fundamento del merecimiento de una actitud preferencial hacia el."⁷

⁶ Sent. T-326/93.

⁷ Sent. T-415/98.

Se resalta por parte de la Alta Corte en cita⁸, que se ha considerado que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en una sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento; resaltando como desde la misma Declaración de Ginebra en 1.924 se han defendido los derechos de los niños, al igual que se hizo en 1.959, mediante la Declaración de los Derechos de los niños, adoptada por las Naciones Unidas y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hasta la Convención sobre los Derechos de los Niños (1.989).

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el fundamento del deber de protección de los niños a cargo del Estado, contenido en el art. 19 de la Convención sobre Derechos del Niño, radica en la vulnerabilidad e incapacidad de éstos para asegurarse por si mismo el respecto de sus derechos.

A la luz de lo dispuesto por los artículos 174 y 177 del CGP, las decisiones judiciales, deben estar fundadas en pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. En este caso mientras la parte actora presenta sus pruebas para demostrar la veracidad de sus afirmaciones y la procedencia de sus pretensiones, la otra se opone y muestra su inconformidad. Sin lugar a dudas, mediante las pruebas aportadas, encuentra la Judicatura que se ha logrado demostrar la conveniente concesión de las pretensiones de la parte actora.

Importante resaltar en esta oportunidad, que en el acta de fijación provisional de cuidado personal de la menor ALM, realizada ante la Comisaría de Familia, el 28/8/21, dejó la Titular del Despacho constancia al momento de conceder a favor de la progenitora, la custodia y el cuidado personal de la infante en cita, sobre la orientación que se le dio a ésta, acerca de sus derechos y obligaciones y cuidados, de no ejercer de manera arbitraria dicho derecho, de tener comunicación y diálogo para fortalecer su proceso de desarrollo integral y no involucrar situaciones personales, al evidenciar que ésta no favorece el contacto entre padre e hija, les coarta dicho derecho y condiciona sus encuentros solo bajo su supervisión. Las visitas quedaron establecidas por al menos tres (3) horas, cada quince días, los domingos, pero con presencia de un familiar, en el Parque Principal, o para almorzar. La cuota alimentaria quedó fijada en DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00), con el incremento anual correspondiente al nivel del IPC y una cuota extra anual, en el mes de enero por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00).

Encuentra la suscrita titular judicial, que la reclamación realizada por el señor Haiber Adrián Lugo Saldarriaga, quien solicita que se le permita interactuar más tiempo con su hija, en su propio hogar, en momento alguno, pueda poner a la menor en riesgo; por el contrario, unas relaciones integrales, tranquilas, sin restricciones frente a los parientes por el lado paterno, serán el medio más expedito para que la menor crezca en un ambiente sano y amoroso. Es

⁸ Sent. T-008 de 1.992.

justamente el reconocimiento de sus derechos a compartir con toda su familia, sin la clase de limitaciones que pretende su progenitora, se impongan, le garantizará un desarrollo armónico.

A través de las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia, no logra la parte demandada, demostrar el presunto riesgo para la menor, al compartir con su padre en su propio hogar o en el de su familia, en compañía de su nueva pareja, respecto de la cual no se advierte ningún peligro; por el contrario ha sido ésta víctima de ataques por parte de la demandada, quien no tuvo ningún reparo en atacarla violentamente, aun estando aquella en estado de gestación, por lo cual fue atendida y se impusieron en su favor, medidas de protección por parte de la Policía Nacional. A raíz de dicho comportamiento y de las manifestaciones violentas de la señora Marín López, se recomendó por parte de la Sicóloga de la Comisaría de Familia, que ésta recibiera tratamiento sicológico.

Advierte el Despacho que las respuestas dadas por la menor en la entrevista rendida ante dicha Profesional de la medicina, indican que los conflictos que presenta dicha fémina, le han sido trasmitidos, al punto de acusar a la señora Natalia González, de haberse llevado a su padre, presenta temor a ser sincera con su madre, respecto a los eventuales encuentros que han tenido, como un temor a no defraudarla.

Debe existir equilibrio entre los derechos de los niños y de sus padres y en caso de presentarse un desequilibrio, el conflicto debe resolverse en favor de los derechos del menor. Al respecto, encuentra la suscrita Operadora Jurídica, que en el caso sub-judice, la demandada ha puesto sus sentimientos por encima de los intereses de su hija, su falta de aceptación hacia la nueva relación que sostiene el señor Lugo con la señora Natalia González, ha complicado las relaciones entre padre e hija, en tanto en forma rotunda se opone a cualquier trato entre la nueva Pareja del demandante y la menor, lo cual perjudica dicho sea de paso las relaciones entre ésta y su hermano menor.

El Despacho considera que los hechos expuestos por la parte demandada, no tienen fundamento real, obedecen más bien a temores creados a partir del rechazo expuesto, en tanto mediante los informes rendidos por las profesionales de la Comisaría de Familia, se estableció que los conflictos que presenta en su comportamiento la señora Marín López, es por su no aceptación de la separación dada con el Demandante.

En virtud a la marcada hostilidad y temores expresados por la señora Juliana Marín, es preciso que sea intervenida, que se someta a una terapia sicológica, para que maneje sus emociones y acepte las decisiones adoptadas por el progenitor de su hija, para que se abstenga de poner por encima de los derechos de la niña, sus propias inconformidades, sobre todo se reitera, es una situación que se evidencia durante sus intervenciones, quien expresa un interés desmedido en dañar la imagen del padre y de su pareja actual, lo cual, a la postre perjudica la menor, porque deja traslucir mucho resentimiento en sus respuestas.

Ahora bien, el deber de cuidado de la menor no está solamente en cabeza de la madre, también su progenitor, hermano menor, tíos, primos, abuelos, etc., tienen la responsabilidad de cuidar de su salud para así garantizarle a la niña un ambiente sano. La imposibilidad de compartir padre e hija en el hogar de éste, afecta gravemente la buena relación que debe existir en dicho campo y lo que advierte la Judicatura, es que la señora Marín López, se empeña en impedir que nazca y se fortalezca ese vínculo paterno filial tan importante para la salud mental y el buen desarrollo de la menor ALM. No resulta conveniente que los temores, inseguridades o recelos, por situaciones que se presentaron en el pretérito, se vean reflejados en las relaciones entre el padre y su hija.

En relación al asunto en estudio, en la forma como pasa a decidirse, se accederá a las pretensiones de la parte actora, reconociendo que el derecho a las visitas, es un ejercicio que está encaminado a cultivar el afecto, la unidad, la solidez de las relaciones familiares, prevaleciendo ante todo el derecho de la menor y, en consecuencia, absolutamente exigible frente al progenitor que las impide, como en el presente caso. Así mismo, frente a la pretensión de regulación de la cuota alimentaria, determinar que los aportes de los alimentantes, van en proporción directa a su capacidad económica

En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo (V), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO.- Establecer el régimen de visitas, en los términos solicitados por la parte actora; es decir el señor Haiber Adrián Lugo Saldarriaga, tiene derecho a compartir con hija A.L.M. durante la jornada de 8a.m. a 5p.m., cada quince (15) días, en la fecha que corresponda a su día de descanso laboral, durante la cual podrá llevarla al hogar que comparte con la señora Natalia González P. y su menor hijo J.S.G., sin ninguna clase de restricción.

De igual forma tiene derecho a disfrutar del 50% del tiempo de las vacaciones de su descendiente, durante la Semana Santa, mitad y fin de año, así como en las fechas especiales, como Día del Padre y de cumpleaños de éste. En cuanto al cumpleaños de la menor, previo acuerdo de los padres, pueden alternar cada año el disfrute o compañía de la fecha con su hija, o definir un horario proporcional, para compartir dicho evento, sin afectar la jornada académica de ésta.

SEGUNDO.- Se establece como cuota alimentaria a cargo del Demandante y a favor de la menor A.L.M., el pago del 25% de los ingresos mensuales percibidos por éste, así como una cuota extra, equivalente al mismo porcentaje a fin de año, para sufragar los gastos escolares. De manera adicional y en proporción a la capacidad de pago del Demandante, queda el aporte de recursos económicos para actividades recreativas, medicamentos, obsequios de ropa, etc.

TERCERO.- A efectos que los progenitores de la menor adquieran herramientas que les permitan manejar mejor sus emociones y les permita poner por encima de ellas, los intereses de la menor, especialmente de la madre, se recomienda que éstos se sometan a un tratamiento con profesional de psicología a través de sus E.P.S.

135-

CUARTO.- Sin condena en costas, por virtud a lo dispuesto en el inc. 1 del art. 154 del C.G.P.

QUINTO.- Esta decisión se notifica en forma virtual a través de la plataforma de los estados electrónicos.

SEXTO.- Contra este fallo no procede ningún recurso.

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró CRCM

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 93	
Hoy, septiembre 11 de 2023 se notifica a las partes sentencia 63 de septiembre 8 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Septiembre 12, 13 y 14 de 2023